

Dictamen Núm. 181/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de junio de 2020 -registrada de entrada el día 22 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la interpretación del contrato del servicio de actividades extraescolares y talleres infantiles de Avilés 2018-2020 a petición de la contratista.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés de 7 de junio de 2018, se adjudica a el lote 2 -“Actividades recreativas físico deportivas”- de la licitación convocada para la prestación del servicio de actividades extraescolares y talleres infantiles de Avilés 2018-2020, con estricta sujeción a los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares, en las condiciones y precio ofertado de 15,50 euros/hora, más el

importe del IVA de 1,55 euros/hora, por el periodo de duración del contrato y hasta un importe máximo de 218.034,00 €, más 21.803,40 € de IVA. El contrato se formaliza en documento administrativo suscrito por las partes el día 19 de julio de 2018.

2. Con fecha 13 de noviembre de 2019, el representante de la adjudicataria presenta un escrito en el registro electrónico municipal en el que pone de manifiesto que “en la prestación del servicio adjudicado (...) esta entidad tiene (...) derecho a facturar al precio adjudicado las horas del personal coordinador/a (que) afectan a dicho servicio, y la obligación del Ayuntamiento de abonar dichas horas, todo ello en relación con el primer año de servicio (2018) y en sus respectivas prórrogas”. Invoca expresamente la adjudicataria la cláusula XII del pliego de cláusulas administrativas particulares, relativa a las prerrogativas de la Administración, siendo una de ellas la de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

3. El día 27 de noviembre de 2019 se emite informe por el Servicio de Educación sobre los extremos alegados por la adjudicataria. En él, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de derecho, se concluye que la pretensión “de facturar al Ayuntamiento de Avilés las horas de coordinación del contrato carece de soporte o apoyo contractual en los pliegos administrativos y técnicos que regulan las condiciones del contrato suscrito”.

4. A propuesta de la Jefa del Servicio de Contratación Administrativa, que cuenta con la conformidad de la Oficial Mayor, el 8 de enero de 2020 la Alcaldesa dispone impulsar, al amparo de lo previsto en el artículo 191 de la Ley de Contratos del Sector Público y 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el procedimiento relativo a la interpretación del contrato del servicio de actividades extraescolares y talleres infantiles de Avilés 2018-2020 solicitado por la contratista.

En el informe-propuesta del Servicio de Contratación se indica que la pretensión de la adjudicataria “no tiene, en consecuencia, viabilidad ni legitimación al amparo de lo previsto en los pliegos que rigen la licitación, pues el precio ofertado incluye, en todo caso y sin lugar a interpretación, la totalidad de los costes directos (monitoras/es y coordinador/a) que las actividades recreativas físico-deportivas puedan conllevar como consecuencia de la prestación del servicio y que así han sido asumidos sin discusión por la adjudicataria durante el primer año de ejecución del contrato”.

5. Con fecha 14 de enero de 2020 se notifica a la adjudicataria la Resolución de 8 de enero de 2020, por la que se inicia el procedimiento relativo a la interpretación del contrato del servicio de actividades extraescolares y talleres infantiles de Avilés 2018-2020, en lo relativo al lote 2, con la indicación de que dispone de un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que estime oportunas.

6. El día 21 de enero de 2020, la adjudicataria presenta un escrito de alegaciones en el que formula oposición expresa a la interpretación realizada e insta la preceptiva solicitud de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias. Asimismo, insiste en que “no se están exigiendo ni facturando costes indirectos personales ni materiales -que evidentemente corren de cuenta de (la contratista)-, sino que se está facturando coste de servicio hora prestado por el personal afecto, monitor y coordinador. Solo hay en el concurso un precio por hora de servicio prestado (15,50 euros, más IVA), y como tal se debe facturar la suma de los servicios prestados, con el límite del presupuesto aprobado, ya sean de monitores, ya de coordinador”.

7. Con fecha 30 de enero de 2020, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés dicta Decreto por el que se acuerda recabar el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias y suspender el transcurso del plazo

máximo legal de tres meses para resolver este procedimiento de interpretación del contrato por el tiempo que medie entre la petición de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias y la recepción de este.

Con la misma fecha se da traslado del mismo a la empresa contratista.

8. En sesión celebrada el 19 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada y que el procedimiento debe retrotraerse a fin de realizar nuevos actos de instrucción, incorporando al expediente el informe de Intervención y una nueva propuesta de resolución elaborada a la luz de aquel informe y de las alegaciones de la contratista, tras lo cual habrá de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.

9. Con fecha 11 de mayo de 2020, emite informe la Jefa del Servicio de Fiscalización y Contabilidad, con el conforme de la Interventora, en el que concluye que a la vista de la documentación obrante en el expediente "se respeta el cumplimiento de la legalidad y los principios de buena gestión que resultan de la aplicación en los procedimientos de gestión, actos y operaciones de contenido económico".

10. El día 26 de mayo de 2020, la Sección de Educación elabora un informe sobre las alegaciones formuladas por la adjudicataria durante el trámite de audiencia en el que se señala que "la cláusula quinta del pliego de cláusulas técnicas establece claramente que el coste hora ofertado deberá cubrir todos los costes directos de la prestación del servicio (monitoras/es y coordinador/a), así como el resto de gastos inherentes a la ejecución del contrato. Es decir, el precio unitario ofertado por las empresas licitadores engloba todas las tareas necesarias para la producción del servicio".

11. Con fecha 9 de junio de 2020, la Jefa del Servicio de Contratación Administrativa y el Secretario General suscriben un informe sobre el procedimiento de interpretación del contrato en el que advierten acerca de “la necesidad de efectuar una nueva propuesta de resolución por el órgano de contratación teniendo en cuenta la totalidad de los informes y alegaciones obrantes en el expediente, así como una nueva solicitud de dictamen” al Consejo Consultivo.

De conformidad con ello, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés formula propuesta de resolución en la que expresa que “la interpretación procedente es que en el precio ofertado se incluye, en todo caso, la totalidad de los costes directos (monitoras/es y coordinador/a) que las actividades recreativas físico-deportivas puedan conllevar como consecuencia de la prestación del servicio”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de junio de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a la interpretación del contrato del servicio de actividades extraescolares y talleres infantiles de Avilés 2018-2020 a petición de la contratista (expediente núm.), adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De acuerdo con las normas citadas, la consulta preceptiva a este Consejo sobre interpretación de contratos administrativos está condicionada a que “se formule oposición por parte del contratista”.

Consta en el expediente que concurre el presupuesto que determina nuestra competencia, pues la adjudicataria ha manifestado su oposición expresa a la interpretación realizada por el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones.

TERCERA.- El contrato cuya interpretación se somete a nuestra consideración es un contrato administrativo de servicios.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado -7 de junio de 2018-, su régimen jurídico sustantivo resulta ser el establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el artículo 25.2 de la LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Tal régimen faculta a la Administración para el ejercicio de la prerrogativa a la que se refiere el artículo 190 de la LCSP, esto es, la de “interpretar” el contrato. Según constante jurisprudencia, la prerrogativa de interpretación unilateral de los contratos es una manifestación de la potestad de autotutela de la Administración, en virtud del interés público que preside su actividad, impidiendo que esta se vea paralizada o afectada por diferencias en el entendimiento de las cláusulas objeto de acuerdo, precisando que el contrato

administrativo no es una figura radicalmente distinta del contrato privado, ya que responde claramente a un esquema contractual común elaborado por el Derecho Civil, lo que permite invocar -con carácter supletorio- los principios establecidos en el Código Civil (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:772-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a). Ahora bien, dicha facultad debe ejercitarse de conformidad con los requisitos, límites y procedimiento establecidos al efecto en el ordenamiento jurídico, con la preceptiva audiencia del contratista, en los términos de lo dispuesto en el mismo precepto legal.

Al objeto de determinar la ley aplicable al procedimiento de interpretación contractual y a la competencia del órgano que puede acordarla hemos de remitirnos al momento de incoación del procedimiento, que en este caso ha tenido lugar mediante solicitud formulada por la contratista el 13 de noviembre de 2019, lo que determina la aplicabilidad de la LCSP y del RGLCAP.

El artículo 97 del RGLCAP dispone que “cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido (...) se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes (...): Propuesta de la Administración o petición del contratista (...). Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles (...). Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior (...). Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista”. Debe señalarse, no obstante, que la disposición final primera del RGLCAP no atribuye el carácter de norma básica al citado artículo 97, y que a tenor del apartado 3 de la disposición final primera de la LCSP constituyen legislación básica en materia de interpretación de contratos administrativos los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 de la LCSP, que recogen únicamente la necesidad de audiencia al contratista y “dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva”.

Ahora bien, en el ámbito local debe contemplarse además lo dispuesto en el artículo 114 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, conforme al cual “Los acuerdos que, previo informe de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación, dicte el órgano competente, en cuanto a la interpretación, modificación y resolución de los contratos serán inmediatamente ejecutivos”. En aplicación de este precepto y con relación a dichos informes, este Consejo viene defendiendo su carácter preceptivo en todos los procedimientos de interpretación contractual (Dictámenes Núm. 59/2020 y 147/2020).

En el caso aquí examinado se ha incorporado al expediente un informe suscrito por el Negociado de Contratación Administrativa el 8 de enero de 2020, que cuenta con el visado de la Oficial Mayor, así como un informe de control financiero permanente suscrito por la Jefa del Servicio de Fiscalización y Contabilidad con el conforme de la Interventora, de fecha 11 de mayo de 2020, por lo que hemos de entender que se ha cumplido la exigencia de los informes de Secretaría e Intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, y el artículo 11 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local.

Por lo que se refiere a la competencia para dictar la resolución interpretativa, el artículo 190 de la LCSP la atribuye al “órgano de contratación”, y el artículo 97 del RGLCAP al “órgano que haya celebrado el contrato”. En el supuesto que se analiza la adjudicación fue acordada por la titular de la Alcaldía, por lo que será esta quien deba dictar la resolución que ponga fin al mismo.

En suma, de la documentación que obra incorporada al expediente se deduce que la tramitación del procedimiento sometido a consulta ha sido

acorde, en lo esencial, con lo establecido en la normativa contractual aquí aplicable.

Se observa, no obstante, que es la Alcaldía quien suscribe la propuesta de resolución que se somete a nuestro análisis. Al respecto, procede señalar que el artículo 88.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), establece que “Cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver una propuesta de resolución”, y en el ámbito local el artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, señala que en los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, disponiendo el artículo 175 que “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución”. La propuesta sometida a consulta no está suscrita por ningún funcionario por lo que se aparta, en rigor, de los requerimientos expuestos, si bien estimamos que se trata de una mera irregularidad no invalidante.

Finalmente, en cuanto al plazo de resolución del procedimiento y a los efectos derivados del transcurso de aquel, hemos de señalar que a falta de una regulación específica del procedimiento de interpretación contractual en la normativa sectorial deben aplicarse de forma supletoria las reglas contenidas en el título IV de la LPAC, conforme se establece en la disposición final cuarta de la LCSP y ha venido estimando la jurisprudencia. En consecuencia, resultará de aplicación el plazo de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la LPAC.

En el caso examinado, la solicitud formulada por la contratista tuvo entrada en el registro del órgano competente el día 13 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha de recepción de la solicitud de dictamen había transcurrido ya el plazo legalmente previsto para su resolución, sin perjuicio de la

subsistencia de la obligación de resolver, de conformidad con lo previsto en la disposición final cuarta, apartado 2, de la LCSP.

CUARTA.- En relación con el fondo de la cuestión planteada, la esencia de la controversia radica en si el precio ofertado por la contratista incluye la totalidad de los costes directos (monitoras/es y coordinador/a) que las actividades recreativas físico-deportivas puedan conllevar como consecuencia de la prestación del servicio o si, por el contrario, la entidad tiene derecho a facturar al precio adjudicado las horas de personal coordinador/a adicionalmente o de forma separada.

En primer lugar, debe señalarse que la cláusula 1 del pliego de prescripciones técnicas, bajo el título "objeto del contrato", incluye entre los objetivos del mismo el de "articular los recursos necesarios para el buen desarrollo del programa según las prescripciones técnicas que se señalan". Y la cláusula 11 del mismo pliego, en su apartado primero, impone a la adjudicataria la obligación de nombrar, "al menos, una persona coordinadora-responsable de la supervisión diaria del proyecto para cada uno de los lotes, que deberá (...) tener experiencia demostrable mediante currículum según lo recogido en la cláusula octava.- Solvencia técnica y profesional". De lo anterior se desprende que la empresa adjudicataria se comprometió a disponer de los medios necesarios para ejecutar el servicio según lo asumido al presentar su oferta, lo que en este caso implicaba la necesidad de contar con la figura del coordinador/a.

Por otra parte, atendida la naturaleza del contrato que nos ocupa, conviene recordar que el artículo 17 de la LCSP define el contrato de servicios incluyendo en su concepto "aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario". Y el artículo 309 de la citada Ley dispone en su apartado 1 que "El pliego de cláusulas administrativas establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la

prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades”. Pues bien, en el supuesto aquí analizado resulta que el respectivo pliego del lote 2, “Actividades recreativas físico deportivas”, fue adjudicado por Resolución de la Alcaldía de 7 de junio de 2018 en las condiciones y precio ofertados de 15,50 euros/hora, más 1,55 euros/hora de IVA, hasta un importe máximo de 218.034,00 € más 21.803,40 € de IVA.

La contratista manifiesta que “en la prestación del servicio adjudicado (...) esta entidad tiene (...) derecho a facturar al precio adjudicado las horas del personal coordinador/a (que) afectan a dicho servicio, y la obligación del Ayuntamiento de abonar dichas horas, todo ello en relación con el primer año de servicio (2018) y en sus respectivas prórrogas”. Fundamenta su pretensión en las cláusulas primera, quinta y decimoprimera del pliego de prescripciones técnicas, que imponen la figura del coordinador/a y establecen el precio máximo de la licitación.

Frente a ello el Servicio de Educación, en cuanto servicio de contratación aquí implicado, señala que la pretensión “de facturar al Ayuntamiento de Avilés las horas de coordinación del contrato carece de soporte o apoyo contractual en los pliegos administrativos y técnicos que regulan las condiciones del contrato suscrito”. El informe emitido por el Jefe de ese Servicio el 27 de noviembre de 2019 pone de relieve que la entidad confunde “los costes de producción de un servicio que deben ser asumidos obviamente por la entidad prestadora del mismo” con “la contraprestación económica que por la prestación de un servicio contratado por la Administración debe recibir el contratista”. Razona que “el precio unitario ofertado (...) y que conforma el precio de adjudicación del contrato engloba, naturalmente, todas las tareas necesarias para la producción del servicio, como su diseño, organización, supervisión, la contratación de monitores/as, vestuario, reposición del equipamiento (...) y el legítimo beneficio industrial del contratista. En la lógica propia de un contrato de servicios no está

retribuir, separadamente y como un añadido a los precios finales del servicio, los costes de producción, sino que estos se deben considerar incluidos, y con ello cubiertos, dentro del precio final del servicio y que en el presente caso es el precio hora”.

Es patente que la empresa adjudicataria no alcanza a articular una argumentación dotada de un soporte atendible a su criterio interpretativo. Así, la cláusula 1 del pliego de prescripciones técnicas establece para cada uno de los lotes ofertados un número de horas estimadas y el gasto correspondiente, y no contempla ninguna remuneración separada de ese módulo hora. Y la cláusula quinta, que también se invoca por la contratista, apunta precisamente en sentido inverso a su pretensión, pues recoge la regla común por la que en el presupuesto se entienden comprendidos “todos los gastos y demás impuestos que graven la realización del contrato, no pudiendo en consecuencia repercutirlos la empresa adjudicataria contra la Administración, como partida independiente del presupuesto contratado”, explicitando a continuación que “el coste hora ofertado deberá cubrir, por tanto, todos los costes directos de prestación del servicio (monitoras/es y coordinador/a), así como el resto de gastos inherentes a la ejecución de la prestación”.

Además, como indica el Jefe del Servicio implicado, en la propia oferta económica presentada por la adjudicataria, “cumplimentando de esa manera el modelo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, se señaló que: `En relación con el objeto del presente contrato, lote 2, propongo su realización en el precio de 15,50 euros/hora, más el importe del IVA de 1,55 euros/hora, por el periodo de duración del contrato. En este precio estarán incluidos todos los conceptos, incluyendo impuestos, gastos, tasas y arbitrios de cualquier esfera fiscal y el beneficio industrial del contratista ´”.

En suma, de conformidad con una interpretación lógica y sistemática del clausulado del contrato y de la propia oferta de la contratista, es manifiesto que el precio por hora enunciado en la cláusula quinta de los pliegos se fija por unidades de tiempo, sin atender a los componentes de la prestación, de modo

que engloba todos los gastos devengados por la ejecución del servicio, lo que incluye la jornada de todos los profesionales necesarios, así como la organización, supervisión, vestuario, equipamiento y cualesquiera otros que fuesen necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad. Más aún, habiendo conocido puntualmente la empresa -pues así se explicitaba en la adscripción de medios humanos y materiales- la necesidad de un coordinador y asumida la ejecución del contrato por el precio hora ofertado durante el primer año, extraña la pretensión que intempestivamente deduce un año después de haberse iniciado la prestación del servicio, carente de fundamento jurídico alguno.

En efecto, no cabe desconocer que a lo largo del primer año de ejecución del contrato la mercantil factura conforme al precio unitario lo acordado, sin que conste reparo o disconformidad por su parte. Formalizado con fecha 19 de julio de 2018, no manifiesta discrepancia alguna hasta la reunión celebrada el 19 de septiembre de 2019 al tiempo de poner en funcionamiento el servicio de actividades extraescolares en el curso 2019-2020. Así, en las facturas presentadas por la empresa adjudicataria y conformadas por la Sección de Educación (entre otros, documentos 127, 129, 135 y 139) se calculó el importe total del servicio multiplicando el precio pactado por el número total de horas (unidades) realizadas en los centros educativos. Este método es el que se sigue en la facturación del lote 1, "Actividades culturales", licitado en ese contrato y para el cual también se exigía la necesidad de contar con un/una coordinador/a (cláusula 11.1 del pliego de prescripciones técnicas), sin que su coste haya sido objeto de contraprestación distinta, ni quede constancia de que la adjudicataria hubiera cuestionado ese extremo.

En consecuencia, los servicios deben facturarse atendiendo al precio por hora ofertado y recogido en el contrato, sin que quepa incrementar la cuantía resultante en función del número de horas realizadas por cada efectivo o categoría de personal que compone el equipo que la empresa haya de dedicar a

la actividad, pues resulta evidente que el precio quedó referido a una cuantía por unidad de tiempo -y así lo asumieron todos los licitadores-, sin que pueda ahora la adjudicataria burlar la concurrencia y pretender que se le retribuya adicionalmente por módulos o conceptos distintos a los explícitamente recogidos en los pliegos. La contratista aduce confusamente que en ellos se contempla “un precio por hora del servicio prestado, y dichos servicios son monitores y coordinador”, pero resulta claro que ese “precio por hora del servicio prestado” se refiere a la prestación a la que se compromete la empresa y no a los distintos elementos que resultan necesarios para llevarla a cabo, los cuales, aunque fueren susceptibles de cuantificación por módulo de tiempo, no pueden disociarse o adicionarse al margen de la retribución ofrecida y aceptada para cumplir con el objeto del contrato.

Tampoco puede atenderse a la alegación -igualmente intempestiva y contraria a los propios actos de la empresa- por la que se denuncia “la paradoja de hacer no rentable la prestación”, degradando la oferta a “temeraria” si se excluye el coste separado del coordinador/a. Sin embargo, es la misma mercantil la que formula esa oferta a la vista de unas condiciones que no se revelan confusas o ambivalentes, toda vez que entre las prescripciones técnicas se puntualiza que “el coste hora ofertado deberá cubrir (...) todos los costes directos de prestación del servicio (monitoras/es y coordinador/a)” (clausula quinta), debiendo ejecutarse el contrato, tal como apunta el Servicio de Educación, bajo el principio de riesgo y ventura del contratista. Es más, ni siquiera se acredita aquí que la oferta estuviera incurso en valores anormales o desproporcionados de conformidad con lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, ni esa circunstancia ampararía el perseguido incremento retributivo, ya que sería solo un indicio de que la adjudicataria interpretó los pliegos de modo distinto al resto de los licitadores.

En definitiva, coincidimos con la interpretación propuesta por la Administración local y consideramos que la pretensión de la adjudicataria de facturar al Ayuntamiento de Avilés los costes de coordinación del contrato al

precio/hora de prestación de las actividades extraescolares carece de fundamento jurídico.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, de acuerdo con lo señalado en el cuerpo de este dictamen, no procede facturación adicional o separada de las horas de personal coordinador/a en el contrato del servicio de actividades extraescolares y talleres infantiles de Avilés 2018-2020.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.